



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-34/2019 Y SU
ACUMULADO SM-JRC-36/2019

ACTORES: PAN Y OTRO

TERCERO INTERESADO: UNIDOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

COLABORARON: PATRICIA
GUADALUPE PÉREZ CRUZ Y SERGIO
CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 18 de julio de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que, a su vez, confirmó los acuerdos del Consejo General por los que se declaró procedente la solicitud de registro de la Organización como partido político local, así como la redistribución del financiamiento público de los institutos políticos de esa entidad para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, porque la aprobación del registro del partido político local y la redistribución del presupuesto fueron conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA, PROCEDENCIA Y ACUMULACIÓN	4
ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO	5
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia	6
<u>Apartado I.</u> Decisiones	7
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de las decisiones	7
Tema A. Nombramiento y ratificación de la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Local	7
Tema B. Estudio de otros agravios	8
Tema C. Modificación del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas	12
1. Marco normativo sobre financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas	12
2. Sentencia y caso concreto en revisión	14
3. Conclusión	15
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Encargada del Despacho:	Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.

SM-JRC-34/2019 Y ACUMULADO

Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
Organización:	Organización "Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C."
MORENA:	Partido político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	Sentencia de 25 de junio de 2019, emitida en el expediente 28/2019 y acumulados.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila.
Tribunal Local y/o Tribunal de Coahuila de Zaragoza:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

2

I. Etapa preliminar del proceso de constitución de partido político

1. Escrito de intención. El 29 de enero de 2018, la Organización presentó escrito de intención para constituirse como partido político local en Coahuila de Zaragoza.

2. Requerimiento. El 16 de febrero, la Unidad Técnica, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, emitieron un acuerdo por el que requirieron a la Organización para que subsanara las omisiones que presentaba su informe mensual de origen y destino de recursos correspondiente al mes de enero, sin embargo, la documentación exhibida presentaba omisiones de forma y errores de fondo.

3. Cancelación de procedimiento de obtención de registro. El 12 de marzo, el Consejo General sancionó a la Organización cancelando el procedimiento para la obtención de su registro como partido político local, porque no subsanó diversas irregularidades.



4. Impugnación y cumplimiento. En desacuerdo con lo anterior, el 17 de marzo, la Organización promovió juicio electoral y juicio ciudadano. El 2 de agosto, el Tribunal Local declaró insubsistente el acuerdo a través del cual se canceló el registro de la Organización, al no haber instaurado el procedimiento sancionador correspondiente, y por tanto, ordenó al Consejo General que se permitiera continuar con el procedimiento de constitución y registro de partido político local.

5. Escrito de solicitud formal de registro. El 23 de enero de 2019¹, la Organización solicitó formalmente el registro como partido político local bajo la denominación de “UNIDOS”.

6. Acuerdos que aprueban solicitud de registro y redistribución del financiamiento público². El 26 de abril, el Consejo General declaró procedente la solicitud de registro, así como la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos de esa entidad para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas.

}

II. Impugnaciones locales

1. Demandas. Inconformes con dichos acuerdos, el 2 de mayo, MORENA, PAN y Unidad Democrática de Coahuila promovieron juicios electorales ante el Tribunal Local.

2. Sentencia impugnada que confirma el registro como partido político local de la Organización y la redistribución del financiamiento público. El 25 de junio, el Tribunal Local emitió la sentencia con números de expediente 28/2019 y acumulados, en la que confirmó los acuerdos del Consejo General que: **i)** otorgó el registro como partido político local a la organización “Juntos Podemos Construir un Futuro Mejor, A.C.”, y **ii)** aprobó la redistribución de financiamiento público de los partidos políticos de esa entidad para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2019, salvo precisión distinta.

² Mediante acuerdos IEC/CG/024/2019 y IEC/CG/029/2019.

III. Juicios constitucionales en análisis

1. Demanda y trámite. El 1 de julio, los actores presentaron juicios de revisión constitucional electoral. El 4 de julio, el Magistrado Presidente integró el expediente, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, radicó, admitió la demanda a trámite y declaró cerrada la instrucción.

2. Escritos de terceros interesados. Mediante escritos presentados por Rubén Humberto Moreira Guerrero, ostentándose como representante propietario de UNIDOS, compareció como tercero interesado en los referidos juicios.

COMPETENCIA, PROCEDENCIA Y ACUMULACIÓN

4

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se resuelven dos juicios de revisión constitucional electoral, en los que se impugna la sentencia del Tribunal de Coahuila de Zaragoza, que confirmó el registro de un partido político local y la redistribución del financiamiento público de los institutos políticos de ese Estado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción³.

II. Requisitos procesales. Se cumplen, en los términos expuestos en los acuerdos respectivos⁴.

III. Comparecencia de tercero interesado

En el presente asunto comparece Rubén Humberto Moreira Guerrero, quien se ostenta como representante propietario del Partido UNIDOS ante el Consejo General, a fin de que se le reconozca su calidad de tercero interesado.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Véanse acuerdos de 12 de julio, consultables a fojas 074 y 075, 067 y 068, respectivamente, de los expedientes en que se actúa.



Los escritos de comparecencia cumplen los requisitos previstos en la Ley de Medios, como se expone a continuación:

a. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente y se exponen las razones por las que considera debe subsistir el acto reclamado.

b. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, ya que, de acuerdo con las cédulas respectivas, los medios de impugnación se hicieron del conocimiento público a las diez horas del dos de julio⁵.

Por lo tanto, si los escritos de tercero interesado se presentaron a las nueve horas con veintisiete minutos del cinco siguiente, respectivamente, es evidente que esto se efectuó dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. El tercero interesado es un partido político local que comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, el cual tiene reconocida su personería por resultar un hecho notorio⁶, pues de la página oficial del Instituto Local se advierte que cuenta con tal representación⁷.

d. Interés Jurídico. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con los promoventes, pues pretende que subsista la resolución impugnada.

IV. Acumulación. Los promoventes controvierten la misma resolución del Tribunal de Coahuila de Zaragoza, por tanto, se estima procedente acumular el juicio SM-JRC-36/2019 al diverso SM-JRC-34/2019, al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado⁸.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

⁵ Visibles a fojas 050 y 041, respectivamente, de los expedientes en que se actúa.

⁶ Artículo 15, de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en la liga electrónica:

<http://www.iec.org.mx/v1/archivos/transparencia/Fracc.%20VII%20Los%20listados%20de%20partidos%20pol%C3%ADticos%20registrados%20ante%20la%20autoridad%20electoral.docx>

⁸ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6

1. Sentencia impugnada. El Tribunal Local confirmó los acuerdos del Consejo General del Instituto Local, por los que se otorgó el registro como partido político local a la Organización y aprobó la redistribución de financiamiento público de los institutos políticos de esa entidad para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas, al considerar esencialmente que: **i)** MORENA consintió tácitamente el nombramiento y ratificaciones de la Encargada del Despacho, y las actuaciones realizadas por la misma; además la autoridad responsable determinó que estaba impedida para conocer de la legitimidad del cargo al ser una incompetencia de origen; **ii)** la autoridad electoral administrativa sí realizó la verificación de las afiliaciones presentadas durante el desarrollo de las asambleas municipales y del resto de la entidad federativa celebradas por la Organización, y **iii)** fue correcto y acorde con los parámetros constitucionales que la autoridad electoral administrativa realizara la redistribución como consecuencia natural de la aprobación del registro de nuevos partidos políticos locales.

2. Planteamientos. MORENA sostiene lo siguiente: **i)** que la responsable debió analizar de fondo si la Encargada del Despacho contaba con facultades para realizar actuaciones y no evadir el tema; **ii)** que no se verificó el cumplimiento de los requisitos para la constitución del partido político local en comento que menciona en su demanda, y **iii)** que incorrectamente se desestimaron los agravios relativos a la afectación del patrimonio por la redistribución de financiamiento público, al aprobarse el registro de nuevos partidos políticos, ello porque el monto ya había sido aprobado por el Consejo General y el Congreso del Estado, por lo que no se estableció que podía ser modificada la distribución y que con la reducción se afectarían las actividades comprendidas en el plan de labores.

Por su parte, el PAN señala que el Tribunal Local no analizó su agravio relacionado con la omisión del Instituto Local de verificar que las firmas de los formatos de afiliación del resto de la entidad federativa coincidieran con las de las credenciales para votar.

3. Cuestiones fundamentales a resolver. Determinar: **i)** si los agravios sobre el nombramiento y ratificaciones de la Encargada del Despacho



enfrentan lo considerado por la responsable; **ii)** si a partir de los agravios expuestos ante el Tribunal Local es susceptible de análisis la verificación de otros requisitos para constituir un partido, y **iii)** si fue correcto que estableciera que, a partir del registro de nuevos partidos políticos locales, el Instituto Local debía ajustar el financiamiento público de los otros institutos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas.

Apartado I. Decisiones

La Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, porque: **i)** el actor no combate frontalmente las razones que la responsable hace valer en su sentencia respecto a la designación de la Encargada del Despacho; **ii)** la supuesta omisión de estudio de requisitos para obtención del registro no se hizo valer ante la instancia local; **iii)** el tribunal responsable sí respondió el agravio relativo a la falta de verificación de firmas de los formatos de afiliación en el resto de la entidad federativa, y **iv)** la redistribución del financiamiento por el registro de nuevos partidos es conforme a la lógica de creación de institutos políticos locales prevista en la ley.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema A. Nombramiento y ratificación de la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Local

El agravio es **ineficaz** porque MORENA no combate frontalmente las consideraciones del Tribunal Local.

Lo anterior, porque la responsable, en la sentencia controvertida determinó, con relación a las actuaciones de la Encargada del Despacho, que: **i)** existió consentimiento del partido respecto del nombramiento y ratificaciones del cargo en comento y **ii)** no tenía facultades para revisar la legitimidad o ilegitimidad de la designación de los servidores públicos del Instituto Local.

Por su parte, el actor en su demanda, para combatir dichos argumentos expresa que las determinaciones de la responsable fueron emitidas a

conveniencia para no entrar al análisis de fondo sobre la legalidad o ilegitimidad de quien fungía como Encargada del Despacho.

Por otro lado, señala que es dudosa la decisión de no entrar a analizar su planteamiento, al tratarse de una cuestión delicada y trascendente para la creación de nuevos partidos políticos.

De lo anterior, se advierte que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que la responsable expuso en su demanda, por tanto, su planteamiento ante esta instancia federal, como ya se dijo, es **ineficaz**.

Tema B. Estudio de otros agravios

I. Falta de análisis del Tribunal responsable sobre la omisión del Instituto Local de realizar la verificación de las firmas de los formatos de afiliación de los militantes en el resto de la entidad federativa

8 **No le asiste razón** al PAN cuando afirma que el Tribunal Local inadvirtió las irregularidades señaladas en la demanda local y tampoco analizó el agravio relacionado con la falta de verificación de coincidencia de las firmas en los formatos de afiliación de los militantes de la Organización en el resto de la entidad federativa, con lo cual, refiere se generó la inaplicación del artículo 34, numeral 1, del Código Electoral que establece la obligación del Instituto Local de examinar correctamente los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos.

Lo anterior porque, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, el Tribunal local sí analizó el agravio formulado respecto a la discrepancia de las firmas en los formatos de afiliación de los militantes de la Organización en el resto de la entidad federativa e incluso, sostuvo a través de la sentencia impugnada, que las pruebas aportadas por el PAN no eran adecuadas para demostrar su pretensión, porque el promovente tenía la carga procesal de evidenciar de manera clara y pormenorizada la supuesta diferencia de las firmas contenidas en los formatos de afiliación.

De ahí que, este órgano colegiado coincide con la autoridad responsable, en el sentido de que la autoridad administrativa estaba llamada a verificar que las solicitudes de registro de partido político local en el Estado de Coahuila



de Zaragoza cumplieran los requisitos establecidos en el Reglamento y los Lineamientos, entre ellos, que las firmas que calce el formato de afiliación de los militantes en el resto de la entidad federativa, coincidan con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital, lo anterior de conformidad con el artículo 28, fracción V, del Reglamento⁹.

Posteriormente a ello, de acuerdo con lo plasmado en la sentencia combatida y en los numerales 11, 12, 20 y 21 de los Lineamientos, en lo relativo a la manifestación de afiliación en el resto de la entidad federativa, el Instituto Local transmitió la información de las afiliaciones a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que éste último efectuara la compulsa respectiva.

Aclarado lo anterior, se advierte que, efectivamente, del formato de afiliación de los militantes presentado ante el Instituto Local debe desprenderse que las firmas estampadas coincidan con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital. Así, en el caso concreto era indispensable que el PAN probara con los medios de prueba adecuados que las firmas no eran coincidentes en los multicitados formatos de afiliación, en términos de artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰.

Como se sostuvo en la sentencia impugnada¹¹, el PAN no ofreció medios de convicción adecuados para acreditar lo alegado con relación a la no coincidencia de las firmas, desvirtuar específicamente el acto de verificación y/o compulsas realizados por las autoridades administrativas electorales competentes para ello.

En tal sentido, la aparente discrepancia acusada por el PAN no se podía tener por demostrada respecto a los distintos formatos de afiliación de los militantes y las credenciales anexadas a éstos con una sola afirmación, sino con la demostración de tal circunstancia a través de las pruebas idóneas para ello.

En consecuencia, tampoco le asiste la razón al PAN cuando afirma que el Tribunal Local no analizó el agravio formulado respecto a la discrepancia de

⁹ Artículo 28. El Formato de Afiliación (FA) de los militantes, es el documento que contiene el emblema y denominación de la Organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos: [...] V. Firma, que deberá coincidir con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital; y [...]

¹⁰ El cual dispone que quien afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹¹ Véase la foja 236 del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JRC-34/2019.

las firmas en los formatos de afiliación de los militantes de la Organización. Ello, porque como quedó demostrado en párrafos que anteceden, la autoridad responsable sí emitió la respuesta relativa a dicho planteamiento, sin que las razones expresadas por la responsable hubieran sido combatidas frontalmente por el ahora actor.

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal Local incorrectamente consideró que las inconsistencias en las afiliaciones expuestas en su demanda eran insuficientes para declarar la improcedencia del registro, porque éstas únicamente se expusieron a modo de ejemplo, pues como ha quedado evidenciado, debió aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar su pretensión en el resto de los formatos de afiliación.

Dicho lo anterior, se estima que el Tribunal Local no inaplicó el artículo 34, numeral 1, del Código Electoral porque correctamente determinó que los documentos de la solicitud de registro presentados ante el Instituto Local a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, en específico que las firmas que calce el formato de afiliación de los militantes coincidan con la que aparece en la credencial para votar vigente, o huella digital, no fueron desvirtuados con medios de convicción idóneos por el PAN.

Por lo tanto, es **infundado** el planteamiento hecho valer por el partido actor ante esta instancia.

II. Falta de verificación de los requisitos para constituir un partido político local

1. Marco normativo

En términos generales, en los medios de impugnación, las partes tienen la carga procesal de impugnar los actos que les causan perjuicio y precisar los hechos o actos que les generan alguna afectación, a fin de permitir que los Tribunales tengan la oportunidad de pronunciarse sobre dichos aspectos.

En ese sentido, este órgano colegiado considera novedoso y, por tanto, ineficaz, el agravio en el que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable.



Ello, porque ese tipo de argumentos no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas que perjudican o dejan indefensa a una de las partes, con el fin de evitar una variación de la controversia y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, por ende, no pueden ser analizados con posterioridad.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

2. Sentencia y caso concreto en revisión

En el caso, MORENA centró su impugnación ante la instancia local en que: **a)** debían declararse nulas las actuaciones de la Encargada del Despacho dentro del proceso de constitución y registro de la Organización como partido político local, en virtud que su nombramiento y ratificación fueron realizadas de manera ilegal, y, **b)** le causa afectación al partido la reducción de prerrogativas que venía recibiendo, como consecuencia de la creación de un nuevo partido político local.

Sin embargo, ante esta Sala Regional el partido actor señala que la autoridad electoral: **a)** no fundó ni motivó si en el proceso de celebración de las asambleas de la Organización se verificó que no se contara con la presencia de organizaciones gremiales; **b)** no cuidó que se cumpliera con la presentación de una declaración de principios y programa de acción, los estatutos que regularán sus actividades, así como que contara con los militantes que señala la ley; y **c)** no se cercioró y verificó que la Organización informara mensualmente al Instituto Local sobre el origen y destino de sus recursos, ni que celebrara las asambleas correspondientes.

3. Conclusión

En atención a lo expuesto, como se anticipó, congruente con el criterio jurisprudencial, el planteamiento del actor es ineficaz.

Lo anterior, porque como se ha podido corroborar, en la instancia local MORENA no hizo valer argumentos tendentes a combatir el incumplimiento de los requisitos para constituir el partido político, sino que únicamente se limitó a controvertir la legalidad de las actuaciones de la Encargada del Despacho y la redistribución del presupuesto para gastos ordinarios.

De manera que, lo ahora argumentado por el instituto político constituye una línea argumentativa novedosa sobre la cual esta Sala Regional no se puede pronunciar. De ahí lo ineficaz de su agravio.

Tema C. Modificación del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas

1. Marco normativo sobre financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas.

12 Los partidos políticos nacionales cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado (Artículo 41 de la Constitución Federal¹²).

El propio texto constitucional, en el citado artículo, remite de manera expresa a la legislación secundaria para que sea ella la que determine las reglas relativas a la distribución del financiamiento público, al señalar que las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgarán conforme a lo que establece la propia Constitución y a lo que disponga la ley, que, en su caso, es la Ley de Partidos.

Por otro lado, el principio de equidad en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos consiste en el derecho igualitario que tienen para que puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias

¹² I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

[...] II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde fundamentalmente a su grado de representatividad.

En estos términos, se estableció un sistema de distribución de financiamiento público que prevea el acceso a éste por parte de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias y, sobre todo, su grado particular de representatividad democrática (artículo 51 de la Ley de Partidos).

El citado precepto, entre otras cuestiones, dispone que los partidos políticos de nueva creación o aquellos que habiendo conservado registro no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- Se otorgará a cada partido político el dos por ciento (2%) del monto que para el financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campañas que corresponda.

- Participarán en el financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria (artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos)¹³.

Asimismo, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trata (artículo 52 de Ley de Partidos¹⁴).

¹³ Artículo 51. [...] Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

¹⁴ Artículo 52. 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Para el caso, la Constitución Local establece que los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda (artículo 2, numeral 3).

Por su parte, el Código Electoral dispone que el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día de julio del año previo al de la elección, y tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público aún y cuando hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección (artículos 36, numerales 1 y 2, y 58, numerales 2 y 3¹⁵).

2. Sentencia y caso concreto en revisión

El Tribunal Local determinó que, contrario a lo expuesto por MORENA, la aprobación y el otorgamiento del presupuesto público para el desarrollo de actividades en un Estado democrático de derecho, para aquellas organizaciones de ciudadanos a las que se les ha otorgado legalmente el registro como partido político local, es una obligación y responsabilidad esencial que se basa en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir los procedimientos electorales.

Además, consideró que el financiamiento debe ser otorgado de manera equitativa a los partidos de nueva creación de manera proporcional y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Por lo que, la autoridad responsable concluyó que fue correcto y acorde con los parámetros constitucionales que la autoridad electoral administrativa

14

¹⁵ Artículo 36.

1. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, su Consejo General resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Artículo 58. [...]

2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.



realizara la redistribución como consecuencia de la aprobación del registro de nuevos partidos políticos locales y ello no representa un menoscabo al partido actor, pues se encuentra razonablemente justificado.

3. Conclusión

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor, pues fue correcta la apreciación realizada por el Tribunal Local respecto a que la redistribución de presupuesto se ajusta al marco normativo constitucional, federal y local.

Lo anterior, porque si bien la normativa electoral dispone que el Consejo General determinará anualmente el monto total para distribuir entre los partidos políticos, también es cierto que establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

Es decir, las reglas generales en la cuales se basó la redistribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en atención al registro de nuevos partidos políticos, se encuentran establecidas tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Partidos, la Constitución Local y Código Electoral.

De ahí que, a diferencia de lo que manifiesta el partido político actor, y conforme a lo que determinó el Tribunal Local, la redistribución de financiamiento fue realizada conforme a las bases establecidas constitucional y legalmente, que tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por otra parte, MORENA señala que la sentencia controvertida se encuentra *sub judice* ante esta Sala Regional y que no sea han agotado todos los recursos y medios de defensa que pudieran hacerse valer, por lo que es incorrecto que a partir del 1 de julio se le redujeran sus prerrogativas por

concepto de actividades ordinarias y específicas, ante la redistribución del financiamiento público por la creación de nuevos partidos políticos locales.

No le asiste la razón al partido actor porque en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado (artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y 6, párrafo 2, de la Ley de Medios¹⁶).

Lo anterior en razón de que, todo acto o determinación que adopten las autoridades en la materia es susceptible de producir consecuencias jurídicas, en tanto la autoridad que conozca del medio de impugnación que, en su caso, se hubiere interpuesto en su contra, no determine su modificación o revocación.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que MORENA solicita la inaplicación de las normas aplicadas como fundamento para disminuir las prerrogativas; sin embargo, no señala expresamente cuáles son las disposiciones legales que le causan afectación, sino que simplemente señala que las leyes secundarias que al efecto aplicaron tanto el Instituto Local como el Tribunal de Coahuila de Zaragoza deben ser inaplicadas a fin de que no sean vulnerados los derechos del partido.

16

Además, el estudio de constitucionalidad que solicita no puede realizarse respecto de los preceptos constitucionales que señala, ya que su simple mención no es suficiente para que este órgano jurisdiccional atienda su petición y es necesario que se expongan los motivos que, en su opinión, hacen contrarias las normas impugnadas al orden constitucional. De ahí que la solicitud de inaplicación resulte **ineficaz**.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

¹⁶ 41. [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. [...]

Artículo 6. 1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-34/2019 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SM-JRC-36/2019 al diverso SM-JRC-34/2019. Glóse se copia certificada en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electora Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

7

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ